Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2022-00081-00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **CARLOS ANDRES BECERRA,** identificado con cédula de ciudadanía 1´061.777.169, quién actúa en causa propia, en contra de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO CARROS ACTIVOS S.A.S,** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN.**

I. ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) El día 17 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante Centro de enseñanza automovilístico CARROS ACTIVOS S.A.S, en donde les solicitó pruebas en donde manifiesten que cursó las clases prácticas y teóricas, igualmente que le den "Paz y Salvo" para poder seguir con el proceso de licencia de conducción B1. b) como petición accesoria, solicitó que en caso de no entregársele "paz y salvo" considerara conciliar, para poder seguir el proceso de obtener licencia de conducción B1. d) Que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no le han dado respuesta de lo solicitado.

II. EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de PETICIÓN.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 09 de febrero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CARROS ACTIVOS BOGOTA S.A.S

Frente al hecho primero manifestó que el accionante si presentó derecho de petición, pero que el hecho cuarto no es cierto porque sí se dio respuesta en los términos pertinentes.

Puntualizó que el derecho de petición fue contestado manifestándole que su curso había vencido, por lo cual no hay paz y salvo, y las pruebas de las clases se adjuntaron, como se indicó en la parte final de la respuesta. Sin embargo, el día 10 de febrero de 2022, ampliamos el derecho de petición, y se lo enviamos nuevamente al accionante.

Solicita declarar improcedente la presente acción por las razones expuestas y el material probatorio allegado además porque la empresa no vulneró ninguno derecho fundamental, por

el contrario, cumplimos todas las obligaciones y deberes legales existentes dentro de la relación con el actor

V. PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuesta por parte de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO CARROS ACTIVOS S.A.S,** frente a la petición elevada por **CARLOS ANDRES BECERRA** desde el pasado diecisiete (17) de octubre de 2021.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición encuentra consagración de orden constitucional en el artículo 23 de la Constitución Política y está desarrollado legalmente por la ley estatutaria 1755 de 2015 la cual establece entre otras cosas que, de Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por

un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" Sentencias T-610/08 y T-814/12.*

VII. EL CASO CONCRETO

De la documental aportada al expediente por parte del accionante junto con su escrito genitor y de la accionada luego de que contestara la demanda se tiene lo siguiente:

1. El día 17 de diciembre de 2021 el señor CARLOS ANDRES BECERRA, elevo un Derecho de Petición ante centro de enseñanza automovilístico CARROS ACTIVOS S.A.S.

2. En el Derecho de Petición el accionante solicitó del centro de enseñanza automovilístico dos peticiones principales y una subsidiaria:

Las principales.

- *i) Pruebas de que ya se cursó las horas prácticas y teóricas y ii) "Paz y salvo" para poder seguir con el proceso de licencia de conducción B1*.

La subsidiaria.

- *En caso en dónde no se pueda realizar el "PAZ Y SALVO" para poder realizar los siguientes pasos del examen médico, y sabiendo que la plataforma se puede cerrar en 90 días, solicito que la escuela ACTIVE CARS – ESCUELA DE CONDUCCION, considere conciliar, para poder realizar esto y poder seguir con mi proceso para poder obtener mi licencia de conducción B1, sin que la misma escuela incurra en daños materiales, y violación a varios derechos fundamentales constitucionales.*

3. Para el día 30 de diciembre de 2021 la entidad accionada contestó el derecho de petición al aquí accionante.

4. De la respuesta al derecho de petición se destaca lo siguiente:

- "(…) Nuestra obligación principal es impartir enseñanza automovilística a nuestros alumnos, cumpliendo con un número de horas requeridas teóricas y prácticas que indica la ley, actividad que debe ser ejercida bajo el marco normativo regulatorio correspondiente (…)".

- "(…) Ahora bien, para su caso particular, se evidenció que nuestra institución ha cumplido con las obligaciones que por disposición legal y contractual tiene con ustedes, es decir, se han impartido las clases, dentro del término establecido, según la normatividad que rige nuestra actividad (…)"

- “(…) dentro del formulario de inscripción, el cual también es conocido y firmado por ustedes, dentro del código de conducta se señala " Para garantizar la efectividad en el proceso de capacitación y teniendo en cuenta que se trata de un aprendizaje de acciones secuenciales, es necesario que los cursos de instrucción sean continuos en el tiempo, en ningún caso el mínimo de horas previstas poder abarcar celular su mayor a tres (3) meses (…)”.

- “(…) Por lo anterior, resulta de claridad meridiana que el curso de conducción no puede sobrepasar dicho límite de tiempo, lo cual no es un capricho de nuestra institución, sino es el debido cumplimiento de una orden de raigambre legal, que también se pactó contractualmente, y fue conocido por usted en los documentos mencionados (…)”.

- “(…) Para el caso en cuestión, su curso tuvo un mes de vencimiento, y dispusimos de todos y cada uno de nuestros horarios con el fin de que usted programara las clases ofrecidas, las cuales deben tomarse en el término mencionado, lo cual aparece dentro del contrato y el formulario de inscripción firmados por usted que nos permitimos adjuntar en el cual no hubo objeción alguna sobre las clases (…)”.

Una vez corrido el traslado de la acción de amparo a la accionada, contestó que el derecho de petición fue resuelto manifestándole al accionante que su curso había vencido, por lo cual no hay paz y salvo, y las pruebas de las clases se le anexaron, como se indicó en la parte final de la respuesta. Sin embargo, el día 10 de febrero de 2022, amplió el derecho de petición, y se lo envió nuevamente al accionante.

Pese a que al plenario no se aportó por la accionada, prueba del envío de la comunicación donde dice ampliar la respuesta dada el 30 de diciembre de 2021 al accionante, de la documental allegada a esta causa, el Despacho puede advertir que las peticiones principales fueron absueltas de fondo por el centro de enseñanza automovilístico.

Es tanto así que, ante la solicitud del accionante, a la accionada, de la prueba que demuestre que ya se cursaron las horas prácticas y teóricas, con la contestación del derecho de petición se advierte que fue adjuntado el formulario de inscripción en el cual constan las clases teóricas y prácticas cursadas por el accionante.

Luego en cuanto a la entrega del Paz y Salvo para poder seguir con el proceso de licencia de conducción B1, según la demandada el curso tuvo un mes de vencimiento, razón por la cual no se le entregó paz y salvo.

En este orden de ideas, la protección constitucional hacia el derecho fundamental de petición va encaminada a que el mismo sea resuelto de fondo y de forma clara por la entidad que tiene la obligación de contestarlo. En este sentido la respuesta puede ser favorable o desfavorable al peticionario, pero la condición es que debe ser una respuesta de fondo. Para el caso que nos ocupa, la respuesta de la Escuela automovilística accionada resolvió la petición de fondo, con lo cual no vulnero el derecho fundamental incoado por el accionante.

La jurisdicción constitucional no es el escenario adecuado para debatir controversias de tipo contractual, a memos que se demuestre una amenaza al mínimo vital o un perjuicio irremediable, que tenga relación con el incumplimiento deprecado, cuestiones estas que no fueron objeto de análisis en esta sede.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción interpuesta por **CARLOS ANDRES BECERRA**, por improcedente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito**.**

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez